



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 1100140090232022000100
Accionante: GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS
DIAZ agente
oficioso de SALVADOR PIÑEROS
GONZALEZ
Accionada: FAMISANAR EPS

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS DIAZ, como agente oficioso de SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, cuya vulneración le atribuye a FAMISANAR EPS.

2. HECHOS

Indica el accionante que su hijo SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, fue diagnosticado con enfermedad metabólica, trastorno metabólico neurotransmisor y alto riesgo neurológico, motivo por el cual requiere acceder a cita de neurología pediátrica, examen de potenciales visuales y control de heridas de gastrostomía, bomba de infusión, medicamentos domperidona y sildenafil, así como asistencia de enfermería en casa, refiriendo que ha sido difícil el acceso a las citas y tratamientos por parte de FAMISANAR EPS.

Así mismo solicito medida provisional de protección inmediata contra FAMISANAR EPS, para poder acceder a los exámenes, medicamentos y servicios que funda necesitar el menor.

Por lo anterior, solicita protección al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y a la oportunidad en atención a la patología de su hijo.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada FAMISANAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Se vinculó a las diligencias a Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

Adicionalmente se NIEGA la medida provisional deprecada por el señor GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS DIAZ, como agente oficioso de SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, ya que no se reúnen los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



3.2 El apoderado judicial de FAMISANAR EPS informo que la bomba de infusión, los servicios de acompañamiento de enfermero-a y el control de heridas de gastrostomía no se encuentran autorizados, en razón a que, no existe una orden médica radicada dentro de la base de datos de la entidad, como tampoco se encuentra anexa a las evidencias de la acción de tutela en mención, por esta razón no es posible autorizar dichos servicios.

Refirió que, frente a las autorizaciones de la cita médica de neurología pediátrica y examen de potenciales visuales, se realizó la gestión para agendar las citas con la IPS COLSUBSIDIO, sin embargo, no han sido agendadas.

Respecto al medicamento domperidona, indicó que se realizó la correspondiente autorización del medicamento (soporte anexo a la contestación), el cual ya puede ser reclamado por el accionante; encontrando que existe un error de formulación acerca del medicamento sildenafil por parte del médico tratante, motivo por el cual se notificó y ordeno el reajuste para proceder a su autorización.

Por último, solicita la improcedencia de esta acción constitucional y en consecuencia se le niegue el amparo solicitado, puesto que no se ha incurrido en acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales del actor; pero llegado el caso de tutelar los derechos fundamentales, se delimite a la solicitud del amparo.

3.3 La representante de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES solicito la desvinculación de la entidad en la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.4 El apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en su oportunidad, refirió que no existe nexo causal en el trámite constitucional, por cuanto es la EPS quien debe brindar los servicios por cuenta de las IPS contratada, existiendo una falta de legitimación en la causa por activa de acuerdo a lo esbozado, por ello es la EPS quien se ha sustraído de su obligación con el recurrente y no la entidad vinculada.

Por último, hace un recuento de sus funciones y competencias, incluyendo las correspondientes a la IPS y EPS, concluyendo que estas son las prestadoras de servicios de salud, por consiguiente, solicita su desvinculación en el trámite tutelar.

3.5 El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL preciso que, no es el competente en la acción de tutela invocada, al recaer en las IPS Y EPS; de manera seguida hizo un recuento de las funciones de cada una de las entidades que hacen parte del sistema general de salud en el país, siendo la EPS la competente en este caso para la adecuada prestación del servicio de salud y garantizar todos los servicios y tecnologías independientemente de la fuente de financiación.

3.6 El representante de la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. informo que sus competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 corresponde a coordinar, integrar, asesorar, inspeccionar, vigilar y controlar aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, en consecuencia, se excluye de la función de prestar el servicio médico, el cual es responsabilidad exclusiva de la EPS accionada, por tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7 Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se decretó prueba de oficio ante el accionante, quien, atendiendo a la misma, remitió las ordenes medicas de la cita neurológica pediátrica, examen de potenciales visuales y la autorización de los medicamentos domperidona y sildenafil.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si FAMISANAR EPS vulnera o amenaza con trasgredir los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, a la oportunidad en condiciones dignas en cabeza del menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ agenciado por su padre GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS DIAZ, al no autorizar los servicios, medicamentos y exámenes de manera oportuno, eficaz y de calidad.

4.4 Procedencia de la acción

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios, incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multifiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección y cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

4.5 Derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

En el caso bajo examen, se discute esencialmente la procedencia del amparo al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad de la parte actora por lo que en este punto resulta pertinente mencionar el núcleo esencial y las características de los derechos invocados por el accionante.

Ahora bien, frente al derecho a **la vida en condiciones dignas** y su amparo a través de la acción de tutela, la Jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“(...) la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, **sino que ésta debe entenderse***



dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.³ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”⁴

De esta forma, es evidente que el Estado no sólo está en la obligación a velar por el derecho a la vida de los ciudadanos en términos estrictamente biológicos, pues *contrario sensu*, resulta necesario que dicha protección trascienda a ámbitos que cobijen la dignidad humana.

En ese sentido, la salud se encuentra catalogada en la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, por lo que es éste quien debe establecer las políticas para la prestación de dicho servicio por entidades públicas o privadas⁵.

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) materializa el referido canon constitucional, pues, no solo categorizó a la salud como un derecho “*fundamental, autónomo e irrenunciable*”, sino que la prestación del servicio que lo contiene debe realizarse en condiciones de eficacia, calidad, oportunidad e igualdad de condiciones, quedando expresamente prohibida cualquier barrera o traba administrativa para el usuario, la cual le impida acceder a la misma, so pena de verse comprometidos sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión para hacer valer su derecho.

El Máximo Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial ha definido su alcance y naturaleza de la siguiente manera:

“(…) Al respecto esta Corporación ha manifestado que “el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La

² En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”

³ Ver sentencia T-096/99

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2008.

⁵ Constitución Política, artículo 49.



primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tute labilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”⁶

Bajo el referido criterio jurisprudencial, emerge diáfano que el derecho a la salud ostenta el carácter de fundamental, por tanto, es posible solicitar su amparo a través de la acción de tutela, sin que deba acreditarse una relación sustancial con el derecho a la vida, esto es, que no siempre debe concurrir un riesgo grave e inminente para la existencia del paciente para que proceda la protección a su derecho a la salud.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-043-19 ha establecido frente a la Seguridad Social:

“Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

De acuerdo con el pronunciamiento, se entiende que el derecho de seguridad social refleja estrecha conexidad con el ejercicio de todas las garantías constitucionales, al propender por la protección efectiva de los mismos, esencialmente respecto de aquellos con especial protección, cubriendo así, las contingencias que afectan las condiciones de vida de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la salud, protección que prima en cabeza de los menores de edad para garantizar de manera oportuna y eficiente su subsistencia digna.

En esos términos, efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, por cuanto la EPS accionada, debió y debe, atendiendo a su condición de sujeto de especial protección constitucional y estado de salud, disponer la autorización y prestación efectiva de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes; y al no hacerlo en oportunidad, omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

4.6 Del caso en concreto

De las pruebas allegadas a las diligencias y pertinentes para el asunto, se encuentra acreditado mediante historia clínica que el menor SALVADOR **PIÑEROS GONZALEZ**, está diagnosticado con ENFERMEDAD METABOLICA, TRANSTORNO METABOLICO DE NEUROTRANSMISO y ALTO RIESGO NEUROLOGICO.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante⁷; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

⁷ Sentencia T-508 del 2019 de la Corte Constitucional.



La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia la falta de órdenes médicas frente a la BOMBA DE INFUSIÓN, ENFERMERA EN CASA, CONTROL DE HERIDAS DE GASTROSTOMÍA; si bien, resulta claro que el menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, padece una patología, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cuenta con algunas de las respectivas órdenes sobre los medicamentos, exámenes y conceptos médicos, por lo que es obligación de FAMISANAR EPS en coordinación con sus IPS prestar el servicio.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, por lo general, cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"⁸

Bajo ese entendido el señor GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS DIAZ, en representación de su hijo, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados a su hijo. Vislumbrándose en efecto que, el agenciado se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad para solventar las consecuencias de su enfermedad, situación que exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

Se advierte que, pese a los servicios que acreditó venirse prestando por la EPS, no se colmó su continuidad e integralidad, pues el menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ ha visto interrumpida su prestación en las fechas ordenadas por los médicos tratantes, poniendo en riesgo el tratamiento y la recuperación dada su salud, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional y que sus derechos prevalecen sobre la de los demás (art 44 Constitucional).

Lo expuesto, permite inferir que ante la falta de oportunidad en la atención del menor, sujeto de especial protección constitucional, se desconoció su derecho a la salud, concluyendo que la EPS demandada si sometió al menor afectado a demoras injustificadas que no se compadecen en absoluto con su condición de sujeto de especial protección y su estado de salud.

Para el caso bajo estudio, se ordenará a FAMISANAR EPS, garantizar en favor del menor, el tratamiento integral respecto de su diagnóstico de ENFERMEDAD METABOLICA, TRANSTORNO METABOLICO DE NEUROTRANSMISO y ALTO RIESGO NEUROLOGICO, atendiendo a las prescripciones que efectúen los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. accionada; ello en el entendido de que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, como quiera que lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Ahora bien, FAMISANAR EPS en respuesta al requerimiento judicial, informó que a la fecha se encuentra pendiente de agendar el EXAMEN de POTENCIALES VISUALES, como también el agendamiento de la CITA CON NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, adicionalmente a esto, se manifestó por parte del accionado que existe un error en la

⁸ Sentencia T-259 de 2019 de la Corte Constitucional



formulación del medicamento SINDENAFIL, por lo que aún no podrá ser recibido el medicamento hasta ser corregido el error, sin embargo la EPS procedió a realizar la autorización del medicamento DOMPERIDONA, el cual podrá ser reclamado por el demandante en cualquier momento.

De allí, se puede concluir que, a pesar de que la EPS FAMISANAR, en principio, adoptó medidas para la prestación del servicio que requiere el accionante, como lo es solicitar el agendamiento de citas y la corrección en la formulación de medicamento, lo cierto es que desconoce que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que en este asunto es imperioso adoptar medidas a efectos de que no se prolongue en el tiempo la vulneración del derecho a la salud y a la vida del menor.

De este modo, atendiendo que a las solicitudes del accionante GIOVANNY FRANCISCO PIÑEROS DIAZ, agente oficioso de SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, no deben ser desconocidos los servicios requeridos de acuerdo a la continuidad en el servicio, para que no afecte la garantía del derecho a la salud.

Para tales fines, la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 los referenció de la siguiente forma:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”

En el mismo sentido, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*⁹ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, y en consecuencia se ordenará a FAMISANAR EPS, que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, despliegue las labores necesarias a efectos de materializar, agendar, confirmar, ejecutar y adoptar las acciones de rigor para la CONTINUACIÓN del servicio de salud para el menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su enfermedad, todo esto conforme los precisos términos, cantidades, prioridades y demás especificaciones e indicaciones otorgadas por los médicos tratante; **debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.**

Y, por último, el objeto de la acción de tutela es garantizar la atención del paciente, es por esto que el agenciado no tiene la carga de soportar los trámites administrativos que la EPS tiene que realizar para asegurar la obtención de medicamentos y demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUDO. ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, si aún no lo ha hecho, dentro del **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo,

⁹ Corte Constitucional T-092 de 2018



despliegue las labores necesarias a efectos de la CONTINUACIÓN del servicio de salud en lo que compete al AGENDAMIENTO de cita con especialista en NEUROLOGIA PEDIATRICA, AGENDAMIENTO Y REALIZACIÓN de examen de POTENCIALES VISUALES, la CORRECCION de la ORDEN MEDICA y su AUTORIZACION del medicamento SINDENAFIL para el menor SALVADOR PIÑEROS GONZALEZ, conforme las indicaciones otorgadas por los médicos tratantes, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESVINCULAR a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

QUINTO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc0dd974e10ace802d62e9af524443567dfc4218503339e1f565909ebb5a92**

Documento generado en 08/09/2022 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>